

Notas sobre la protección de la minoridad en la Argentina con relación a la  
cinematografía (Siglo XX y comienzos del XXI)

por María Sol de Brito

Estudiante de Grado – Facultad de Derecho

Universidad de Buenos Aires

**RESUMEN:** En el presente trabajo se analiza la evolución del instituto de protección a la minoridad a través de la regulación legislativa de la producción cinematográfica. Posicionándose desde las perspectivas del menor como objeto de la obra cinematográfica, y como receptor del mensaje fílmico. Se alude a la legislación extranjera que ejerció influencia en el panorama nacional y a casos jurisprudenciales en los que colisionan el derecho de libertad de expresión y el del menor a ser protegido por su vulnerable condición social.

**ABSTRACT:** In the present work it is analyzed the evolution of the protection of the minority regarding the film production and its legal regulation, from two perspectives: the minor as the object of the film production and as recipient of it. The foreign legislation is referred as it influenced the national regulation and also it is mentioned the caselaw where it can be observed a colision between the exhibition right of the artist and the right of the minor to be protected because of his vulnerable social condition.

**PALABRAS CLAVES**

Menor – Producción cinematográfica – Jurisprudencia – Legislación – Derechos – Protección.

**KEY WORDS**

Minor - Film Production – Caselaw – Legislation – Rights – Protection

**SUMARIO:** I. Aproximaciones conceptuales: marco psico-social. II. Evolución cronológica. 1. Primera etapa de la regulación local. 2. Código de Hays. 3. Cine

Sonoro en Argentina. 4. La década del cincuenta. 5. La década del 60. 6. La década del 70. 7. De la década del 80 en adelante. III. El caso Kindergarten, de cuestión artística a cuestión policial. IV. Conclusión.

#### I. Aproximaciones conceptuales : marco psico-social

En nuestro país la ley 17.741, reformada por las leyes 20.170 y 24.377, define, en su artículo 76, a la obra cinematográfica en términos de película, como “todo registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, destinado a su proyección, televisación o exhibición por cualquier otro medio”. El registro de imágenes en movimiento, cualidad inherente a la película, genera en el espectador cierto nivel de empatía y su colocación como *alter ego*. Así lo dijo el profesor de Cine y Arte de la Universidad de Barcelona Nacho Jarné Esparcia: “Las películas no se ven; se viven, penetran en nosotros de una forma inexorable y delimitan nuestra personalidad y nuestra forma de entender el mundo”<sup>1</sup>.

La exhibición, proyección o televisación permite el contacto con el público. El derecho ejerce su control. Éste, a veces, roza o establece censura y otras es sólo la simple calificación que pone en conocimiento del espectador el contenido de la obra.

La influencia de aquellos estímulos depende de la edad biológica del espectador. Esto habilita al Estado, como agente tutor del menor, a intervenir mediante mecanismos administrativos y judiciales. Es de suma importancia conjugar la protección de la minoridad con los niveles de censura para no lesionar la libertad de información de los adultos.

#### II. Evolución cronológica

##### 1. Primera etapa de la regulación local

El 18 de Julio de 1896 se estrenó en el Teatro Odeón de Buenos Aires, con un año de diferencia con el estreno parisino, la primera película del cine. Nos restringimos a la cinematografía carente de sonido y basada en imágenes

---

<sup>1</sup> En <http://212.36.73.30/registroprensajuvenil/drogas/imag/logo/text/2.doc>.

entrelazadas con texto. Contrariamente a lo ocurrido con el cine sonoro, en nuestro país el cine mudo no tuvo demasiada aceptación.

A principios de siglo XX las salas teatrales fungían de cinematógrafos y la legislación en materia de moral pública que regulaba la exhibición de contenidos era de carácter local. Correspondía a las municipalidades examinar el material, definir las contravenciones y sus consiguientes penalidades. La Ordenanza Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, sancionada en 9 de diciembre de 1910, reprimía las obras "ofensivas a la moral o buenas costumbres"<sup>2</sup>.

El artículo 208 prohibía la intervención de los menores de catorce años en espectáculos públicos de cualquier naturaleza, cuando no se respete la Ley de Contrato de Trabajo. Hizo referencia a los shows de ejercicios ecuestres, acrobáticos o gimnásticos. Si bien, no había una ligazón estricta a la imagen del menor en la pantalla grande; es dable destacar que, a principios del siglo XX, las funciones cinematográficas solían conjugarse con números del estilo de los enumerados por la norma.

El artículo 246 establecía la prohibición, en "toda clase de espectáculos o exhibiciones", de "hacer uso de uniformes similares a los que tengan las Fuerzas Armadas de la Nación, de Seguridad o Bomberos, cuando los artistas que lo lleven tengan a su cargo roles que depriman o ridiculicen el uniforme que vistan". Prohibición que, en el párrafo siguiente, extendía a la eventual falta de respeto o ridiculización de las creencias o instituciones religiosas.

El artículo 247 insistía en el respeto a la moral y a las buenas costumbres, pero vinculándolo, esta vez, con los trajes de los artistas que representen obras.

El tratamiento y la evaluación del contenido de la exhibición mostraba el delineamiento de un perfil ciudadano que debía crecer y embeberse de valores que propendieran al respeto de las autoridades y de las instituciones públicas.

Durante la década del veinte, el Ministerio Fiscal llevaba a cabo la prosecución judicial (artículo 128 del Código Penal).

---

<sup>2</sup> Su intendente Joaquín S. de Anchorena propulsó su dictado. Regulaba, con carácter general, los espectáculos.

## 2. Código de Hays<sup>3</sup>

Con el advenimiento de la industria cinematográfica y su desarrollo, y con la comercialización de las obras artísticas en celuloide, el derecho nacional encontró un profundo vacío legislativo.

Sobre la base de estudios que reflejaban la influencia de los medios masivos de comunicación sobre los espectadores se dictó, en los Estados Unidos, el Código Hays (vigente entre 1924 y 1966).

Las primeras investigaciones se realizaron con perspectiva psicológica, en sus diferentes corrientes teóricas, y trataron de explicar los diversos procesos mentales activados por la situación propuesta por la obra. Se sostenía que el aumento de la violencia juvenil era proporcional al consumo de violencia cinematográfica. Además, la agregación del sonido generaba otros tipos de respuestas en el espectador.

El Código Hays fue una respuesta a los sistemas de censura establecidos, sobre todo en el Estado de New York. Los principales productores y distribuidores crearon la Motion Picture Producers and Distributors of America. Mediante el Código Hays llevaron adelante el proceso de autorregulación de contenidos, sentando la base de un código quasi deontológico de producción cinematográfica. Un conjunto de incisos del apartado segundo enumeraban las prohibiciones. Con relación a la protección infantil establecía: “8. Scenes of actual child birth, in fact or in silhouette, are never to be presented. 9. Children's sex organs are never to be exposed”<sup>4</sup>.

El apartado III de la Sección “razones a tener en cuenta en la aplicación práctica”, establecía la distinción de las películas según fueran dirigidas a la distribución general, o a la exhibición en salas restringidas a cierto tipo de audiencia. Entendía que los temas y argumentos apropiados para las segundas no lo serían para las primeras. La calificación de las salas fue resaltada por el Código. Las mentes maduras podían entender toda temática conflictiva, no así las más

---

<sup>3</sup> Motion Picture Production Code (1930).

<sup>4</sup> 8. Escenas de nacimiento, visible o en silueta, no pueden ser exhibidas. 9. Los órganos sexuales de los niños no deben ser nunca expuestos.

jóvenes. De donde debía crearse un tipo especial de sala destinada exclusivamente al público adulto.

En los Estados Unidos, epicentro de la industria fílmica, el código Hays permitió, de esta manera, acordar parámetros de moralidad y protección a la minoridad.

### 3. Cine Sonoro en Argentina

En 1933 se produce el auge de la industria cinematográfica nacional. La ley 11.723 sobre Propiedad Intelectual abordó el tratamiento del cine. Las películas extranjeras, en su mayoría norteamericanas, habían sido evaluadas anteriormente con el Código Hays.

El período que va desde la década del treinta al cincuenta se caracteriza por el control ideológico derivado del clima bélico mundial. El decreto 98.998/37 creó una Comisión<sup>5</sup> destinada a evaluar los guiones nacionales que versaren sobre historia, instituciones o defensa nacional., sin centrar el interés en la protección del menor de forma directa.

### 4. La década del 50

En 1951, se creó la Comisión Nacional para la Calificación y Autorización de los Espectáculos Públicos. Su antecedente fue el decreto 18.406/43 que organizó la Secretaría de Informaciones y Prensa de la Nación y creó, simultáneamente, la Dirección Nacional de Espectáculos Públicos. Ésta tenía la función de examinar la calidad moral y cultural de los espectáculos públicos (artículo 7, inc. a del decreto).

La comisión de 1951, constituida únicamente por funcionarios estatales<sup>6</sup>, institucionalizó la censura previa. Su competencia se extendía a todo el territorio nacional y debía expedir los certificados de exhibición pública, requeridos por el decreto 16.168/51. En Buenos Aires, este método de control se ratificó mediante el decreto municipal 4327/52.

---

<sup>5</sup> Constituida por el Presidente de la Comisión Nacional de Cultura y por el Director Técnico del Instituto Cinematográfico

<sup>6</sup> La integraban un representante del Ministerio del Interior, otro de la Subsecretaría de Informaciones y otro de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Si se presentaba algún tipo de conflicto en el interior del país, éste último podía ser reemplazado por una autoridad local.

El 13 de julio de 1955, León Bouché, Secretario de Prensa y Difusión, decía a los productores de películas argentinas: “No puede nadie olvidar que el cine tiene una misión cultural que cumplir”, similar a la del libro, a la del teatro y a la del periodismo. “Y si se vigila en todas las demás cosas, ¿por qué no se ha de vigilar en el cine?” “Y si el cine tiene el raro privilegio de estar incluido en la formación de la cultura de un pueblo, ¿cómo se puede omitir y olvidar esa misión de tan alta responsabilidad?”<sup>7</sup>.

La dispersión normativa señalada encontró su fin con el Decreto 62/57. La legislación pasó de un criterio censor ideológico a un criterio educativo tuitivo de la minoridad con respecto a los contenidos. Su artículo 14 calificó las películas por rango de edad, atendiendo al nivel de discernimiento del niño y del joven.

Disponía la creación de una Comisión especial, subordinada al I.N.C., destinada a calificar las películas. Debía integrarse con representantes del ámbito educativo y con representantes de la producción y exhibición. Estos últimos con voz, pero sin voto. El decreto 3772/57 facultó al Instituto para designar a la comisión<sup>8</sup>. El decreto 9660/59 modificó su composición permitiendo la entrada de representantes del sector privado de la sociedad, todos con voz y voto<sup>9</sup>.

El presidente Frondizi reglamentó las funciones de la Comisión a través del decreto 5797/61. El artículo 3 exponía los motivos de censura de una obra: la preservación de la familia, de los símbolos patrios (elemento residual del criterio rector anterior) y de los valores éticos y culturales nacionales cuando estaban en situación de lesión. La violencia, la deshonestidad, la apología del delito, el agravio al pudor y a las creencias religiosas se incluyeron, también, como supuestos.

Todos ellos permitían a la Comisión incoar las acciones judiciales retardando, hasta el pronunciamiento de la justicia penal<sup>10</sup>, la expedición del certificado de

---

<sup>7</sup> “En *El Cine Nacional y sus problemas*, palabras pronunciadas por el Secretario de Prensa y Difusión, León Bouché, a los productores de películas argentinas, 13 de julio de 1955, CEN.

<sup>8</sup> La componían un miembro del Directorio del Instituto, tres representantes del Ministerio de Educación y Justicia y tres representantes del Consejo Nacional de Educación. A ellos se sumaban dos representantes de los productores y dos de los exhibidores de películas.

<sup>9</sup> La Liga de Padres de Familia, la Liga de Madres de Familia, el Instituto de la Familia, Obra de Protección a la Joven, Unión Internacional de Protección a la Infancia, el Movimiento Familiar Cristiano, y Obras Privadas de Asistencia al Menor. La regulación también incluyó a tres representantes del Consejo Nacional del Menor.

<sup>10</sup> Artículo 1 inc. c. y 4 inc. c del decreto 16.386/57.

exhibición. La formación del niño no debía contaminarse con elementos contrarios a la moral y a los valores tradicionales capaces de modelar un determinado perfil de ciudadano.

#### 5. La década del 60

La película emblema que marcó la aplicación del nuevo criterio calificador fue “La Dolce Vita”<sup>11</sup>. El film motivó una acusación fundada en el artículo 128 del Código Penal. El Juez de Primera Instancia no hizo lugar y absolvió de todo cargo manifestando que la obra sólo podía ser atacada en el ámbito de los valores morales o religiosos.

La norma aplicable fue el artículo 4 del decreto 62/57 que establecía “La libertad de expresión consagrada en la CN, comprende la expresión mediante el cinematógrafo en cualquiera de sus géneros. Rigen respecto de la libertad de expresión cinematográfica las mismas normas relativas a la libertad de expresión. Sin embargo, cuando razones educacionales lo aconsejasen podrá impedirse el acceso a determinadas exhibiciones cinematográficas a menores de dieciocho años. Fuera de ello no podrán imponerse ni efectuarse cortes en las películas”.

El decreto 8205/63 reformuló la normativa manteniendo la facultad de disponer cortes por razones educacionales o de moral pública. Se modificó la composición de la Comisión eliminando algún representante<sup>12</sup>, reduciendo el número de otros<sup>13</sup>, manteniendo la de los miembros de las ligas familiares e incluyendo la representación del Ministerio de Defensa.

Nuevamente se retrotrajo el criterio calificador y evaluador al de la defensa nacional con basamento en la ideología. La dirección dada a la censura afectó indirectamente a la minoridad y juventud. Se propuso un criterio calificador por edades: Películas a) recomendables para el público infantil; b) apta para todo público y c) Inconvenientes o prohibidas para menores de 14 a 18 años.

---

<sup>11</sup> Sentencia del 15 de septiembre de 1960.

<sup>12</sup> El del I.N.C

<sup>13</sup> los representantes del sector privado cinematográfico

Juan Carlos Goti Aguilar en su ensayo *Articulación jurídica de la censura*<sup>14</sup> afirma que el mecanismo “no estaba destinado al candoroso fin de observar, casi maternalmente lo que conviene que vean los niños”. El Estado, en ejercicio del poder de policía, dirigía la formación del perfil ciudadano. Ello fue afirmado en autos “Gaffet, Mario o `Morir en Madrid<sup>15</sup>” s/ Amparo<sup>16</sup> al cuestionarse la constitucionalidad del artículo 3º del decreto ley 8205/63. Interpuesto el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia, el Procurador de la Nación se pronunció por la constitucionalidad de la norma<sup>17</sup>.

En el verano de 1963/64, “El Silencio” obtuvo el certificado de calificación. El recién creado Consejo de Calificación, a pesar del decreto 8205/63, subió la valla a los 22 años. En el mes de febrero la película fue secuestrada por orden judicial. La sentencia estableció cortes y condenó por violación de deberes de funcionario público a los miembros del Consejo.

En 1968, el gobierno *de facto* de Onganía estableció nuevos controles. La producción legislativa se plasmó en dos leyes: la 17.741 y la 18.019.

La primera facultaba al I.N.C. para clasificar las películas nacionales en las categorías de exhibición obligatoria, exportable o de interés especial. Su artículo 23 establecía la obligatoriedad del certificado otorgado por el I.N.C. para ser exhibida o televisada. La negativa debía sustentarse en razones meramente comerciales, o de ataque al estilo de vida o a las pautas culturales de la comunidad argentina.

La ley 18.019 cambió la denominación y la composición del Consejo Honorario de Calificación. Se lo llamó Ente de Calificación Cinematográfica. Los representantes de los sectores privados formaban un Consejo Asesor. El control

---

<sup>14</sup> En *La censura en el Cine*, Ediciones Líbera, Buenos Aires, 1969.

<sup>15</sup> El film fue exhibido en Buenos Aires antes de obtenerse el certificado expedido por el Consejo Honorario Cinematográfico. *Morir en Madrid* (1962) era un documental de origen francés que registraba los sucesos de la Guerra Civil Española. Ésta, en Buenos Aires causaba fuertes divisiones en la ciudadanía.

<sup>16</sup> El fallo de la Corte permitió la exhibición fundamentándose en la libertad de expresión como pilar del sistema constitucional y la necesidad del ser humano de acceder a todo tipo de contenido.

<sup>17</sup> La “calificación previa de las películas por un órgano administrativo, como medio para el ejercicio adecuado de las facultades que le competen en orden a la policía de la minoridad, es exigencia que desde el primer análisis no admite equiparación con la censura previa [aludida por la Constitución Nacional]” (Citado en Carlos Colautti, *Libertad de Expresión y Censura Cinematográfica*, Fundación Instituto de Estudios Legislativos, Buenos Aires, 1983, p. 50.



quedaba a cargo de un director general y de dos adjuntos designados por el Poder Ejecutivo.

El artículo 1º sentó el principio de no censura y libertad de expresión. Sin embargo, consideraba como excepciones razones educacionales o de resguardo de la moral o de la seguridad nacional. El artículo 2º recordaba las pautas del Código Hays. Contemplaba los temas y escenas no admitidos: el adulterio justificado, los ataques contra el matrimonio y la familia, el aborto, la prostitución, las perversiones sexuales, la apología del delito, etc. El Estado justificaba su accionar en el poder tuitivo de la minoridad, el cual indirectamente siempre ejerció, pero la base respondía, ahora, al control de carácter ideológico distintivo de los procesos militares<sup>18</sup>.

El artículo 13 consideraba la existencia de dos clases de público y permitía la exhibición de ciertos títulos en salas especializadas o en sesiones especiales.

La calificación de la película *Teorema*<sup>19</sup> ocurrió en este momento. Prohibida para menores de 18 años, se le realizaron algunos cortes. El I.N.C. le otorgó el certificado de exhibición<sup>20</sup>. Un mes más tarde el Ministerio del Interior<sup>21</sup> pidió la revocación del certificado, accediendo el Ente a la solicitud. Iniciada la acción judicial por el distribuidor Vicente Vigo, el Juez de Primera Instancia falló sosteniendo la irrazonabilidad de la medida administrativa. El Estado, reiterando la fundamentación de su medida en “causas de interés público sobrevinientes”, apeló ante la Cámara. Ésta no se pronunció sobre el fondo, sino que basó su argumentación en razones de forma. El film obtuvo un nuevo certificado de calificación y fue proyectado en 1970 sólo por un día. El gobierno, por ley especial 18.641, prohibió su exhibición a nivel nacional. Fundamentaba la prohibición en el agravio moral producido por la historia contada en el film, la que afectaba los basamentos del núcleo familiar en cuya defensa el Estado debía levantarse.

---

<sup>18</sup> En este período, la defensa de la juventud y la intención de preservarla de la contaminación perversa del contenido de ciertas obras, cobró un carácter netamente ideológico político dada la escena política mundial, tiempo de revoluciones de carácter comunista, como la Cubana.

<sup>19</sup> Dirigida por Pier Paolo Pasolini, basada en una de sus novelas, cuenta la historia de una familia compuesta por cuatro miembros, los cuales caen bajos los encantos de un enigmático visitante. A la partida del mismo, la familia queda desconcertada y deberá entonces resolver el problema de su existencia.

<sup>20</sup> Artículo 23 de la ley 17.741.

<sup>21</sup> Artículo 16 de la ley 18.019.

## 6. La década del 70

En 1971, la justicia declaró la inconstitucionalidad de la ley 18.641 permitiendo el estreno de *Teorema*.

Bidart Campos, comentando el fallo, sostuvo que “El paternalismo moralista del Estado [... ] no puede tratar a la población como en estado de minoridad; el Estado ha de ser prudente cada vez que vela por la moral pública para no incurrir en susceptibilidades que hagan [...] calibrar el pudor colectivo desde ángulos equivocados. La conciencia ética de las personas mayores, será la que dé el veredicto”<sup>22</sup>.

Durante el gobierno de Lastiri se introdujeron reformas a la ley 17.741, conservándose los criterios previos que regían la calificación, censura y cortes. El artículo 30 dispuso que los subsidios especiales a la producción cinematográfica no se otorgarían a aquellas películas que se apoyaran en temas o situaciones aberrantes o relacionadas con el sexo y las drogas. El artículo 31, inc. a) establecía un subsidio suplementario si el film ofrecía valores morales, sociales, educativos o nacionales, o si estaba destinado a la infancia.

## 7. De la década del 80 en adelante

Restablecida la democracia, se sanciona una nueva Ley de Cine. La ley 18.019 fue derogada por la ley 23.052, que confiere competencia nacional al I.N.C. para calificar las películas. La tarea será realizada por representantes de Organismos del Estado vinculados con la educación, la protección a la minoridad y la cultura. Se considera también la posibilidad de contar con representantes del sector privado respetando el pluralismo religioso e ideológico.

El artículo 2º, en dos incisos, establece la protección del menor frente al contenido. El inciso primero reconoce el carácter tutor del Estado como calificador<sup>23</sup> y el segundo brinda al adulto elementos de ayuda para resolver si

---

<sup>22</sup> Germán J. Bidart Campos, Germán, “El amparo exitoso para la exhibición de la película *Teorema*”, *Revista Jurídica Argentina La Ley*, Buenos Aires, t.141, p. 635.

<sup>23</sup> Establecer su aptitud para ser vistas por menores, contemplando el caso, si se lo considera conveniente de que asistan a su exhibición en compañía de sus padres.

permitirá o no que el menor bajo su supervisión acceda a determinados contenidos<sup>24</sup>.

El decreto 828/84, reglamentario de la ley en análisis, establece que el propósito de la calificación es la protección del menor contra exhibiciones pornográficas, macabras o excesivamente violentas inductoras de conductas que produzcan deformaciones intelectuales o afectivas. Este decreto fue modificado por el 3899/84 que establece que la calificación debe proteger “contra exhibiciones que impliquen un peligro concreto de perturbación intelectual, afectiva o moral”.

La calificación debe realizarse teniendo en cuenta la presentación de las obras sin poder propiciar, sin la autorización del titular de los derechos intelectuales, cortes o modificaciones. Los calificadores deben denunciar lo que constituya un delito y el juez competente tomar la resolución.

La Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas funcionaba en tres salas<sup>25</sup>. El criterio de protección a la minoridad se refuerza en esta década ya que los profesionales que integran las salas de calificación valoran los contenidos en función de las posibles consecuencias que la imagen cause en la mente en formación del niño.

El artículo 128 del Código Penal juega un rol importante pues prevé la pena máxima de dos años de prisión a quien publicara, fabricara o reprodujera libros, escritos, imágenes u objetos obscenos con el fin de distribuirlos y hacerlos circular, extendiendo dicha pena a quienes dieran espectáculos obscenos en teatros, en cinematógrafos o en televisión. Tipifica como delito la exhibición, la venta o la entrega a un menor de 16 años que pueda, simplemente, afectar su pudor, pervertir o excitar su instinto sexual.

---

<sup>24</sup> Prevenir a los adultos sobre su contenido mediante una calificación específica.

<sup>25</sup> Conformadas por a) un representante del I.N.C.; b) un representante de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación y Justicia; c) un representante de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia; d) un representante del Equipo Episcopal para los medios de comunicación social de la Iglesia Apostólica Romana; e) un representante del judaísmo; f) un representante de religiones cristinas no católicas; g) un psicólogo, psicopedagogo o un licenciado en ciencias de la educación designado por el I.N.C.; h) un crítico cinematográfico y i) un abogado.

Según el artículo 3 del decreto en estudio, visualizado el material, la sala deliberaría y lo colocaría dentro de alguna de las categorías previstas<sup>26</sup>. El trabajo de los calificadores podía ser completado con aclaraciones o comentarios sobre el material<sup>27</sup>. El artículo 15 establece una multa para quienes permitieran el acceso a menores en contravención con la calificación obtenida. La multa es mantenida en el decreto 734/90 cambiando sólo la denominación de la moneda, como lo hacen los sucesivos hasta la actualidad.

El decreto 440/94, en su artículo 1º, tercer párrafo, otorga a los menores de 13 y 16 años la posibilidad de concurrir a las exhibiciones cinematográficas que les fueran prohibidas en compañía de sus padres o tutores, acreditando fehacientemente el vínculo. El decreto 828/84 que reglamenta la ley de Régimen de Calificación de Películas Cinematográficas Nº 23.052, en su artículo 6º, requiere una toma de 10 segundos al menos que informe sobre la calificación del material. La resolución 831 del Comité Federal de Radiodifusión extendió tal pauta a la reproducción televisiva de las películas cinematográficas. Asimismo, por Resolución 1045/2006 se uniformó, mediante un logo, la presentación de dicha información.

La calificación se establecerá por mayoría simple, excepto en las categorías ATP y SAM 13, las cuales deberán contar con dos tercios de los votos de los presentes. Las salas deberán también expedirse con relación a la difusión del material por televisión, siendo aquellas calificadas como SAM 13, fuera del horario de protección al menor.

### III. El caso Kindergarten<sup>28</sup>, de cuestión artística a cuestión policial

El detonante del conflicto legal fue la filmación de una de las escenas en los Bosques de Palermo: una niña de cinco años y un niño de aproximadamente ocho, desnudos en un bote y tapados con hojas, realizaban, siguiendo las

---

<sup>26</sup> a) apta para todo público (ATP), b) Sólo apta para mayores de 13 años (SAM 13), c) Sólo apta para mayores de 16 años (SAM 16), d) Sólo apta para mayores de 18 años (SAM 18) y e) Sólo apta para mayores de 18 años, de exhibición condicionada (SAM 18 e.c.)

<sup>27</sup> a) recomendable para público infantil, b) con reservas (porque podría afectar a sectores del público que se encuentra incluido en la franja de calificación) o c) con leyenda (agregando un comentario más específico del material por ejemplo "alto contenido de violencia").

<sup>28</sup> Película dirigida por Jorge Polaco (había recibido la aprobación del I.N.C).

indicaciones del director, los movimientos propios del acto sexual. Partiendo de la denuncia formulada por un testigo ocular, Alejandro Molina, convencido de la posible violación de la intimidad del niño, inició la demanda por corrupción de menores. El expediente, basado en la idea de que la película exponía al niño en escenas no acordes con su nivel de discernimiento, fue caratulado “protección de derechos personalísimos”. Jorge Polaco explicaba en un reportaje reciente hecho por Soledad Silveyra: “La gente se escandalizó porque había un nene en el Rosedal, besándose con una nena. La gente ... todo lo que tenga que ver con chicos, la gente se escandaliza muchísimo ... Un chico no es sinónimo de pecado...”.

Asimismo, se le imputa a la obra cinematográfica y a sus actores el delito de abuso deshonesto, entre otros cargos. Se apoyan en la escena donde, ambos desnudos, Graciela Borges se bañá con un niño. El estreno se prohibió y las películas se secuestraron. El juez de menores ordenó cortes que Polaco no aceptó. Éste y Graciela Borges fueron demandados, aunque las causas no prosperaron. La Corte Suprema de Justicia se pronunció a favor del film en 1996.

El ex director del I.N.C., Antin asevera que “Frente al espectador de hoy, Kindergarten es una película ATP. Desde luego, son circunstancias que han variado fundamentalmente, y [...] en el caso de Jorge Polaco, indudablemente él ha avanzado, se ha adelantado mucho en el tiempo”.

#### IV. Conclusión

Durante el trascurso del siglo XX, la función tuitiva del derecho con respecto a la minoridad y a la producción cinematográfica fue objeto de cuestionamientos en razón de su vinculación con el ejercicio de la censura por parte del Estado. Indirectamente, la censura de ciertos tópicos, tratados en la trama de las películas, configuró una forma de protección a la minoridad o a la juventud. Los temas abordados en el celuloide podían ser un disparador de conductas no aceptables en la sociedad y alejadas del prototipo de ciudadano que el poder de turno quería imponer. La protección se dirigía al mantenimiento del *statu quo*.

Los menores son vulnerables en su condición de espectadores y en su carácter de sujetos interactivos en la obra cinematográfica. El caso Kingdergarten aúna los dos conceptos.

La necesidad de defender a los niños actores fue tomada en cuenta a comienzos del siglo tratándose de la protección del trabajo infantil en los espectáculos. Hoy, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo<sup>29</sup> prevé en el artículo 8º como excepción un permiso especial para aquellos menores que desarrollen una actividad remunerada en el medio artístico. La Ley de Contrato de Trabajo 20.744 regula el de los menores a partir de los 14 años.

Sin embargo, es necesario regular el trabajo no sólo en función de la actividad desarrollada, sino, también, con respecto al impacto que pueda causar a futuro en la vida del niño, como lo dijo Molina en el caso Kindergarten. La exposición de los menores, sin discernimiento suficiente para decidir sobre su futuro próximo y sus actividades, los coloca en un estado de vulnerabilidad que, en ciertos casos, requiere la intervención de los magistrados. El Poder Judicial aparece así como un agente que vela por los derechos de la minoridad, los que debe conjugar con el derecho a la libre expresión, procurando no caer en la censura.

Por otro lado el menor como espectador requiere de la supervisión adulta y de la colaboración del Estado. Éste, evaluando contenidos, considerará su pertinencia para colocarlos en el mercado del espectáculo con determinada calificación. La prohibición de entrar a salas especiales y a películas evaluadas como no accesibles a todo público, es necesaria a los fines de un doble control, más allá del parental, que ejercerá, en primer lugar, el funcionario y luego el propietario de la sala. Para ellos se prevén sanciones en caso de incumplimiento de su función.

El cine es expresión cultural de una Nación, de una subcultura, de un sector etario de la sociedad; es una herramienta pedagógica y educativa pero, también, puede ser un medio de protesta y de perturbación de las mentes jóvenes, un instrumento para despertar nuevas ideologías y tendencias. No obstante, "El cine,

---

<sup>29</sup> Ratificado por ley N° 24.650.

si se hace bien, regala pequeños fragmentos de vida que nunca olvidarás",  
Amarcord de Federico Fellini.